



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

CIRCULAR N° 44/2014

REF: ACORDADA 7798 – Reglamentación venta de chatarra

Montevideo, 10 de abril de 2014.-

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente, a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7798 la que a continuación se transcribe:

“Acordada n° 7798

En Montevideo, a los siete días del mes de abril de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS:

la necesidad de establecer una reglamentación que regule en forma específica lo dispuesto en el art. 249 de la Ley n° 18.996 de 7 de noviembre de 2012:

RESULTANDO:

que es de interés para la Administración, declarar como chatarra y vender al peso, toda clase de vehículos automotores incluyéndose birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, agrícola, etc. que se encuentren a la intemperie a la orden del Poder Judicial, y a los efectos de descongestionar los predios estatales;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los arts. 249 de la Ley n° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, 239 num. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 y 5 de la Acordada n° 7750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Apruebase el presente reglamento referido a la venta de chatarra:

ARTICULO 1.- Los bienes que fueran considerados chatarra podrán venderse al peso, como lo autoriza la norma legal, a fin de descongestionar los predios en donde se encuentren y, que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico e inconveniente su traslado a predios de División Remates y Depósitos del Poder Judicial.

ARTICULO 2.- Se considera chatarra a toda clase de vehículos automotores incluyéndose

birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, agrícola (a modo de ejemplo y sin que la presente enumeración sea considerada como taxativa) que se encuentren a la orden del Poder Judicial, a la intemperie y que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico e inconveniente su traslado a predios de División Remates y Depósitos del Poder Judicial.

ARTICULO 3.- Todas las sedes judiciales que posean bienes en las condiciones establecidas por la ley que se reglamenta o la propia División Remates solicitarán a las respectivas dependencias del Ministerio del Interior u otra que corresponda, información necesaria a los efectos de ubicar el expediente de la causa, con los detalles de los bienes allí depositados a la intemperie y a la orden del Poder Judicial. Toda la información obtenida incluso sobre las causas respectivas y padrones si existieren, será comunicada por las sedes judiciales a la División Remates y Depósitos Judiciales.

ARTICULO 4.- El Director de la División Remates y Depósitos Judiciales ordenará la realización de informe pericial que relevará el estado de abandono y deterioro de los bienes que se encuentren a la intemperie a la orden del Poder Judicial, asimismo informará sobre datos de relevancia de los bienes periciados, a los efectos identificatorios, si ello fuera posible.

ARTICULO 5.- Dicho informe se efectuará, preferentemente, por el perito de la División Remates en plazo de 15 días y siempre que los mismos se hallen en el Departamento de Montevideo. Si el informe fuere cometido a otro perito deberá, previamente, solicitarse autorización a la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Si los bienes abandonados se encontraren fuera del Departamento de Montevideo, se deberá coordinar con la Dirección de la División Remates y Depósitos Judiciales a fin de que el Sr. Perito concurra al lugar donde se encuentren los bienes.

ARTICULO 6.- Realizado el informe pericial, el que deberá necesariamente ser acompañado por fotografías donde se constaten los extremos requeridos por la norma legal, se elevará a la Dirección de la División Remates y Depósitos Judiciales a efectos del dictado del acto administrativo declarando los bienes como chatarra, si correspondiere.

Posteriormente, dicho acto será elevado a la Dirección General de los Servicios Administrativos a efectos de su ratificación.

De no mediar observación la Dirección General lo devolverá a la División Remates con su aprobación y a partir de allí los bienes quedarán en condiciones de ser vendidos y retirados por la empresa adjudicataria.

ARTICULO 7.- Asimismo en el referido acto de aprobación se dispondrá su venta al peso a la



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
DIRECCION GENERAL
DE LOS SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

o las empresas adjudicatarias, a cuyos efectos se seguirá el procedimiento de Licitación Abreviada en todo conforme con las disposiciones establecidas en el TOCAF.

ARTICULO 8.- La empresas que resulten adjudicatarias deberán encargarse de retirar del lugar de ubicación los bienes, coordinándose con la División el día de retiro de los mismos controlando ésta con sus funcionarios el peso de los bienes calificados como chatarra.

Asimismo. deberá depositar el precio por la venta de la chatarra en la División Contaduría del Poder Judicial dentro de los veinte días siguientes al retiro de la mercadería, debiendo los pliegos respectivos establecer un sistema de garantía suficiente.

ARTICULO 9.- Una vez culminado todo el procedimiento, la División remates y Depósitos Judiciales comunicará a las respectivas sedes judiciales dicha finalización, con copia del informe pericial realizado y del acto administrativo dictado, y las sedes procederán a informar a las intendencias municipales respectivas, los padrones que fueron incluidos en la venta al peso de Chatarra, a los efectos que pudieren resultar pertinentes.

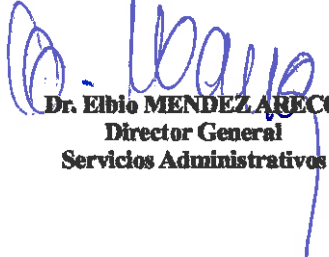
ARTICULO 10.- Una vez realizado el pago por la empresa adjudicataria, el Poder Judicial retendrá el 3% (tres por ciento) del importe, por gastos de administración, destinándose el restante 97% (noventa y siete por ciento) a Rentas Generales, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 7 del TOCAF vigente.

ARTICULO 11.- De producirse alguna reclamación por los interesados respecto de los bienes declarados chatarra al amparo de esta reglamentación, la misma deberá dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas.

Se deja constancia que no se ingresó al desarrollo del régimen de viáticos para el perito en caso de que deba trasladarse al interior, ni al monto, momento y especies de las garantías que se deberían requerir a las empresas adjudicatarias, dado que dicha temática excederían el proyecto de reglamentación que se eleva.

2º.- Comuníquese.-"

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-


Dr. Elbio MENDEZ ARECO
Director General
Servicios Administrativos

